

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE HACIENDA

1201 *ORDEN de 14 de diciembre de 1981 por la que se designa el Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud que se celebrarán en el primer trimestre de 1982 para la obtención del título de Agente de Seguros.*

Ilmo. Sr.: El Reglamento de la Producción de Seguros aprobado por Decreto 1779/1971, de 8 de julio, establece en su artículo 9.º la composición del Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente de Seguros, composición a la que también se refiere el número 7.º de la Resolución de la Dirección General de Seguros de 28 de julio de 1981,

Vista la propuesta formulada por la Dirección General de Seguros,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Tribunal que ha de juzgar las pruebas de aptitud para la obtención del título de Agente de Seguros correspondiente al año 1982 estará compuesto del modo siguiente:

Presidente: Ilustrísimo señor Director general de Seguros.
Presidente suplente: Don Jesús Cerrada Chicharro.

Vocales titulares:

Don José Manuel González y González, don José María García Alamán y don Arturo Martínez Feixas.

Vocales suplentes:

Don Enrique Iradier Ledesma, don Fernando Galilea Puig y don Fernando Coghe Alberdingk-Thijm.

Secretario: Don Manuel Piniés Ametillo.
Secretario suplente: Don Jorge Fernández de Castro.

Segundo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros a distribuir los miembros de dicho Tribunal para su actuación simultánea para la celebración de las pruebas en Madrid, Barcelona y Las Palmas de Gran Canaria, conforme determina el número segundo de la Resolución de 28 de julio de 1981.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1981.—P. D., el Director general de Seguros, Luis Angulo Rodríguez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1202 *ORDEN de 28 de diciembre de 1981 por la que se aprueban las condiciones generales de la póliza de Seguro Pecuario comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.*

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados; de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, sobre Contrato de Seguro, y Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados,

Este Ministerio, previo informe del de Agricultura y Pesca, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento mencionado, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueban las condiciones generales de la póliza del Seguro Pecuario comprendido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, y Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que se acompañan como anexo a esta Orden.

Segundo.—La presente Orden ministerial entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 28 de diciembre de 1981.—P. D., el Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO QUE SE CITA

SEGURO AGRARIO COMBINADO

Condiciones generales de los seguros pecuarios

Cláusula preliminar.—El presente contrato de seguro se rige por lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados («Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1979); Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro («Boletín Oficial del Estado» del 17); el Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y por lo convenido en las condiciones generales y en la declaración de seguro de este contrato, sin que tengan validez las cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados que no sean especialmente aceptadas por los mismos como pacto adicional. No requerirán dicha aceptación las meras transcripciones o referencias a preceptos legales imperativos.

Definiciones

Primera.—En este contrato, de acuerdo con la normativa vigente, se entiende por:

«Accidente», todo acontecimiento, suceso o acción, violento, fortuito, súbito y externo del que eventualmente resulta un daño cubierto por el seguro.

«Animales asegurables», los que constituyendo el fin económico de la explotación, bien directamente o mediante su transformación, se hallen incluidos en el correspondiente Plan Anual de Seguros y las instalaciones cumplan las condiciones técnicas mínimas exigibles de explotación o prevención definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. Para considerarlos como tales es condición indispensable que en el momento de la suscripción de la declaración de seguro no haya hecho aparición el siniestro ni éste sea inminente.

«Asegurador», es la personal jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este Seguro Agrario Combinado se efectúa en régimen de coaseguro por las Entidades integradas en la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.» (en lo sucesivo Agrupación), que es la administradora del seguro, representa a todas y cada una de las Entidades coaseguradoras agrupadas y ejerce las funciones señaladas en el artículo 41 del citado Reglamento.

«Asegurado», es la persona física o jurídica titular del interés objeto del seguro y que, en defecto del tomador, asume los derechos y obligaciones derivados del contrato.

«Beneficiario», persona física o jurídica que, previa cesión por el asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

«Capital asegurado», es la suma asegurada o cantidad fijada en la póliza que constituye el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos por el asegurador en cada siniestro indemnizable. Estará fijado por el valor de cada ejemplar sobre los animales que presenten características o valoración especial, y para los restantes se fijará globalmente sobre las existencias de animales de la misma especie y destino. Sobre el valor de los animales objeto del seguro se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales, y el resultado será el capital o suma asegurada.

«Carencia», es el número de días que deben transcurrir desde la entrada en vigor del seguro, conforme a la condición quinta de estas condiciones generales, hasta el comienzo efectivo de la cobertura de los riesgos, no siendo indemnizables los siniestros que se produzcan durante este período.

«Declaración de seguro colectivo», documento que, en una sola declaración, reúne a la colectividad de asegurados con algún tipo de interés común. Podrán realizar la suscripción colectiva las Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de Agricultores y Ganaderos y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se hallen legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.